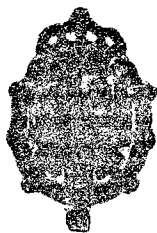


DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz a D. Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Jefe de primera instancia de Zamora.—Página 196.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo el pase a situación de reserva al General de brigada de Infantería de Marina D. Mariano Cardona Bozque.—Página 190.

Otro disponiendo pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, al General de brigada de Infantería de Marina D. Joaquín Ortega y Cuesta.—Página 190.

Otro disponiendo que el General de brigada de Infantería de Marina D. Mariano de Anitúa é Izaguirre, cese de Eventualidades y pase de General de la Brigada y de los servicios de su Cuerpo.—Página 190.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto creando las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas en Cádiz, Segovia, Tortosa (Tarragona), Gerona (Barcelona), Olot (Gerona) y Almodóvar del Campo (Ciudad Real).—Página 190.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 190 á 192.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden encomendando al Instituto de Reformas Sociales la redacción de un proyecto de ley acerca de las condiciones de trabajo en la industria textil.—Página 192.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que el Inspector de Primera enseñanza de Pontevedra requiera, en nombre de este Ministerio, al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha capital para que destine el edificio

construido con subvención del Estado, a la instalación de las Escuelas graduadas.—Páginas 192 y 193.

Otra declarando Monumento nacional la capilla de Lucena, vulgo de las Urbinas, emplazada en Guadalajara.—Página 193.

Otras disponiendo se den los ascensos de escala y que los Profesores de término de Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que se indican, pasen a ocupar en el escalafón los números que se mencionan.—Páginas 193 y 194.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se desechen las proposiciones hechas para construcción de los caminos vecinales que se indican.—Página 194.

Otras declarando excluidos de la Real orden de 18 de Diciembre del año próximo pasado los caminos vecinales de Peralveche a la carretera de Huesca á Tortuera (Guadalajara), de Rojas a la carretera de Briviesca a Cornudilla y de Montblanch a Franañeta (Tarragona), dejando subsistentes las que se indican, referentes a dichos caminos.—Página 194.

Otra ídem id. de la Real orden de 20 de Enero del año actual el camino vecinal de Petres a Sagunto (Valencia), quedando subsistente la de 31 de dicho mes, relativa a dicho camino vecinal.—Página 194.

Administración Central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual.—Página 194.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes instruidos en virtud de instancia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 195.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando a los representantes é interesados en los beneficios de las fundaciones instituidas en Catral (Alicante) por D. Tomás Solves Malanca, en Niebla (Huelva) por D. Cristóbal Monsalvo, y en Magallón (Zaragoza), denominada Capellanía de Fernández.—Página 195.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Catedrático numerario de Histología é Histología normales y Anatomía patológica de la Facultad de Medicina de Cádiz a D. Angel Antonio Ferrer y Cagigal.—Página 195.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de León a don Ismael Norzagaray y Vivas.—Página 196.

Idem Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Teruel a D.^{ca} Genoveva del Pino y Valera.—Página 196.

Disponiendo se suprima la clase de Trabajos manuales en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—Página 196.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Organizar a las Jefaturas de Obras Públicas los créditos que figuran en la relación que se publica para completar las cantidades necesarias para terminaciones al personal facultativo por el servicio de conservación de carreteras.—Página 196.

Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública el camino vecinal que partiendo de la carretera del Estado, en término de Santa Margarita de Montibuy, y pasando por Creu Hermella, Casa Pallet y otros, termina en San Juan de Mediana (Barcelona), y el de Fuentepeñal de Torrecilla del Pinar (Segovia).—Página 196.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Sociedad española de Construcción Naval Alcaidía Constitucional de Bolnises, y Sociedad de seguros Celtiberia.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención especial de la zona de influencia en Marruecos.—Resúmenes estadísticos de pagos por obligaciones presupuestas de la Sección 12 «Acción en Marruecos», correspondientes al mes de Marzo próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 4, 5 y 6.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y S. M. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz, vacante por traslación de D. Enrique Garriga, á D. Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia de Zamora, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castañón.

Méritos y servicios de D. Teófilo de la Cuesta y Castañeda.

Se le otorgó el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 24 de Enero de 1882.

Ha ejercido la profesión en Villadiego, pagando la correspondiente cuota durante cuatro años económicos, desempeñando en el primero de ellos el cargo de Fiscal municipal.

En 5 de Diciembre de 1887, nombrado Secretario judicial del Juzgado de instrucción del distrito del Oeste, de esta Corte.

En 17 de Marzo de 1888, nombrado, con carácter de interino, Vicesecretario de la Audiencia de Pontevedra.

En 19 de Abril ídem, trasladado á igual plaza de la de Logroño; tomó posesión en 28 ídem.

En 14 de Agosto de 1889, declarado cesante, por reforma.

En 10 de Junio de 1891, nombrado Secretario interino de la Audiencia de Teruel; posesión en 26 ídem.

En 24 de Julio de 1892, Vicesecretario, con igual carácter, de la de Avila; tomó posesión en 2 de Agosto.

Por Real orden de 26 de Febrero de 1893, y de acuerdo con lo informado por la Junta calificadora del Poder judicial, se le declararon condiciones para poder ser nombrado Secretario de Audiencia Provincial, figurando además en el escalafón formado, con arreglo á lo prescrito en el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 1890-91.

En 20 de Febrero del mismo año, nombrado Secretario de la Audiencia de León; posesión en 28 ídem.

En 26 de Marzo de 1897, trasladado al

Juzgado de primera instancia del Barco de Avila, de entrada; posesión en 24 de Abril.

En 12 de Noviembre de 1904, al de Baltanás; tomó posesión en 26 de igual mes.

En 10 de Enero de 1905, al de Lerma; posesión en 8 de Febrero.

En 29 de Marzo de 1907, promovido, en turno segundo, al de Motilla del Palancar; posesión en 8 de Abril.

En 27 de Mayo ídem, trasladado al de Medina de Rioseco; posesión en 9 de Julio.

En 18 de Febrero de 1911, promovido, en turno primero, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Teruel; tomó posesión en 28 de igual mes.

En 20 de Mayo de dicho año, nombrado Juez de primera instancia de Zamora; posesión en 18 de Julio.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en conceder el pase á situación de reserva al General de brigada de Infantería de Marina D. Mariano Cardona Bosque.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que el 27 del actual pase á la situación de reserva el General de brigada de Infantería de Marina don Joaquín Ortega y Cuesta, que en esa fecha cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que el General de brigada de Infantería de Marina D. Mariano de Anitúa é Izaguirre cese de eventualidades y pase de General de la Brigada y de los servicios de su Cuerpo.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispues-

to en el artículo 1.º de la ley de 12 de Junio de 1911, se procederá á la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Oádiz, Segovia, Tortosa (Tarragona), Gironella (Barcelona), Olot (Gerona) y Almodóvar del Campo (Ciudad Real).

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme á lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirán interinamente, y formarán parte de ellas un Arquitecto, y donde no le hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Censor, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde le hubiere.

Art. 3.º Las Juntas así constituidas, desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalan, hasta que dictadas las instrucciones á que se refiere el artículo 65 del Reglamento, pueda procederse á la elección de los cuatro Vocales electivos y á la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado artículo 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintuno de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por la señora Marquesa de los Vélez, solicitando en favor de la Congregación de Hijas de María exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirle en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha sometido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D.ª María Caballero, Marquesa de los Vélez, como Presidenta de la Congregación de Hijas de María, establecida en el Colegio del Sagrado Corazón, en la

calle del Caballero de Gracia, de esta Corte, personalidad que ha justificado en instancia de 5 de Agosto de 1912, solicitó la exención del impuesto creado sobre los bienes de las personas jurídicas por la ley de 29 de Diciembre de 1910, en relación á los propios de la expresada Congregación.

»A la solicitud acompaña el traslado de la Real orden de 27 de Julio de 1912, en que se clasificó la institución como de beneficencia particular, un ejemplar impreso, cotejado, de los Estatutos, según los cuales su fin es benéfico-religioso, pues aparte la dedicación á los Sagrados Corazones procura la ayuda del prójimo en sus necesidades espirituales y temporales, prestando las asociadas su más decidido apoyo y protección á todas las obras de beneficencia social.

»Con tal objeto las limosnas voluntarias hechas por los miembros de la Congregación se invierten, previa deliberación y acuerdo, en socorrer las más urgentes necesidades de las niñas de la Escuela gratuita (más de 200), instalada en el referido Colegio; en proveer de ornamentos las Iglesias pobres, procurando de este modo trabajo á buen número de obreros; en remediar con dinero y efectos á pobres enfermos, aprendices, sirvientes, etc.; al alivio, en suma, de las clases menesterosas, tendiendo á mejorar su condición con prácticas religiosas, morales y de laboriosidad.

»La Dirección General de lo Contencioso, teniendo en cuenta la modificación de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, llevada á cabo por la de 24 del mismo mes de 1912, y el sentido y alcance que tiene el artículo 20 de la última en su apartado letra F, después de indicar la conveniencia de oír previamente el parecer de este Consejo, propuso:

»1.º Que se declare la exención á favor de la Congregación solicitante por las anualidades de 1911 y 1912, excepto en la parte de bienes que se dediquen al cumplimiento de fines piadosos; y

»2.º Que proceda declarar que la mencionada Congregación está sujeta al impuesto en los años sucesivos.

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en plene:

»Considerando que los requisitos exigidos por el citado artículo 2.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su apartado letra J, pueden concurrir en las fundaciones en las cuales únicamente sólo tenga efecto la inmediata y directa adscripción de los bienes al fin, pero no en las Asociaciones á las que como entidad corresponda la propiedad de los bienes que aplican á los fines de su Instituto:

»Considerando que la Congregación solicitante, dueña de los bienes cuya exención pretende y cuya relación no consta presentada, los aplica á los fines

piadosos y benéficos que expresan sus Estatutos y conforme á ellos, pero no aparece ninguno que esté de un modo directo ó inmediato aplicado á un fin benéfico del cual sea la Congregación Patrono conforme á alguna institución fundacional:

»Considerando que por lo expuesto no procede, á tenor del texto legal referido, la declaración de exención que la nombrada Congregación pretende, y

»Considerando que á tenor del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, no era llamada á tributar la Congregación solicitante, porque en ella no se daba ni justificaba la característica de permanencia ó perpetuidad que dicha disposición exigió para la imposición del tributo,

»El Consejo, constituido en pleno, opina que la Congregación de Hijas de María, establecida en la calle del Caballero de Gracia, de esta Corte, está exenta del pago del impuesto por los años 1911 y 1912, pero que debe satisfacerlo en lo sucesivo.

»V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Francisco Espinach, como Presidente de la Asociación de socorros mutuos La Virtud, solicitando exención del impuesto de 0,25 por 100 sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á dicha instancia se acompaña el Reglamento ó Estatutos de la Asociación y un certificado suscrito por el Presidente y Secretario de la misma, haciendo constar que aquélla tiene carácter genuinamente obrero:

Considerando que, conforme al párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, interpretativo del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, gozan de exención de dicho impuesto las sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la cooperación y el socorro mutuo de sus asociados, y que la constitución de su capital responde á ese carácter, teniendo además el de obrera, como lo demuestra, no sólo la certificación que se acompaña sino también la exigua cuantía de las cuotas que satisfacen los asociados, la forma de su pago acomodada para ser detrída fácil-

mente del jornal de un obrero y el reducido importe de los socorros á que los socios tienen derecho:

Considerando que en estas condiciones proceda reconocer el derecho de la Sociedad á la mencionada exención:

Considerando además que el artículo 1.º, apartado G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912 concede también la exención á las sociedades cooperativas de socorros mutuos por los bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad:

Oído el Consejo de Estado en pleno,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad cooperativa de socorros mutuos La Virtud, y domiciliada en Barcelona, por todos sus bienes en cuanto á los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad, en cuanto al año 1913 y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Ubach, residente en Barcelona, como Presidente de la Sociedad de socorros mutuos La Divina Pastora, sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que con la instancia se acompaña un ejemplar del Reglamento por que se rige la expresada Asociación, del que resulta que el objeto de ella es el socorro de las señoras que la forman en caso de enfermedad ó defunción, mediante una cuota mensual que ha de satisfacer cada asociada, y un certificado suscrito por el Presidente y Secretario de la misma, haciendo constar que aquélla tiene carácter genuinamente obrero:

Considerando que conforme al párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, interpretativo del artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, gozan de exención de dicho impuesto las sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la cooperación y el socorro de sus asociados, y la constitución de su capital responde á este carácter, teniendo además el de obrera, como lo demuestra, no sólo la certificación que se acompaña, sino también la exigua cuantía de las cuotas que satisfacen los asociados, la forma de su pago acomodada para ser detrída fácilmente del jornal de un obrero y el reducido importe de los socorros á que los socios tienen derecho:

Considerando que en estas condiciones procede reconocer el derecho de la Sociedad á la mencionada exención:

Considerando además que el artículo 1.º, apartado G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 concede también la exención á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos por los bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad.

Oído el Consejo de Estado en pleno, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío denominado La Divina Pastora, con domicilio en Barcelona, por todos sus bienes en cuanto á los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social si fuere de su propiedad, en cuanto al año 1913 y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Felipe Barnatas, como Presidente de la Sociedad de socorros mutuos La Santa Cruz, domiciliada en Barcelona, solicitando exención del impuesto de 0,25 por 100 sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á dicha instancia se acompaña el Reglamento ó Estatutos de la Asociación y un certificado suscrito por el Presidente y Secretario de la misma, haciendo constar que aquélla tiene carácter genuinamente obrera:

Considerando que conforme al párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, interpretativo del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, gozan exención de dicho impuesto las sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la cooperación y el socorro mutuo de sus asociados, y la constitución de su capital responde á este carácter, teniendo además el de obrera, como lo demuestran no sólo la certificación que se acompaña, sino también la exigua cuantía de los cuotas que satisfacen los asociados, la forma de su pago, acomodada para ser detráida fácilmente del jornal de un obrero y el reducido importe de los socorros á que los socios tienen derecho:

Considerando que en estas condiciones procede reconocer el derecho de la Sociedad á la mencionada exención:

Considerando, además, que el artículo 1.º, apartado G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, concede también la exención á las sociedades cooperativas de so-

corros mutuos por los bienes muebles y por el inmueble que constituye el edificio social de su propiedad;

Oído el Consejo de Estado en pleno, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad de socorros mutuos denominada La Santa Cruz, domiciliada en Barcelona, por todos sus bienes en cuanto á los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad, en cuanto al año 1913 y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Gobierno de S. M. ha dedicado atención muy especial á los conflictos recientes entre patronos y obreros de la industria textil. Sin duda alguna, el Real decreto de 24 de Agosto último, dictado con la mejor buena voluntad para resolver la huelga que durante el verano anterior surgió en la industria mencionada, contiene en principio las orientaciones que es preciso seguir para llegar á establecer una norma jurídica que sea garantía de concordia duradera; pero es cierto también que la práctica ha demostrado desde entonces que aquella disposición presenta algunas dificultades al ser aplicada en lugares y comarcas que no tienen las mismas condiciones de trabajo y en donde la producción no puede tampoco sujetarse á las mismas reglas. Tal ha sido la causa de que el Gobierno no se haya decidido á publicar el Reglamento que fué redactado por el Instituto de Reformas Sociales, prefiriendo á ello someter á las Cortes un proyecto de ley en el que teniendo en cuenta las enseñanzas que ha proporcionado la experiencia, y sin el apremio de un conflicto pendiente, se atiende á todas las necesidades y legítimos derechos invocados por ambas partes.

Nadie mejor que aquel Instituto, que ha estudiado ya el problema en todos sus detalles, con su competencia reconocida, y ante el cual se ha verificado una información verdaderamente luminosa, debe ser el encargado de preparar dicho proyecto, y en vista de ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se encomiende al Instituto de Reformas Sociales la redacción de un proyecto de ley acerca de las condiciones de trabajo en la industria textil, para que sea elevado al Gobierno, y por éste

presentado á las Cortes, previo el examen correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada á este Ministerio por el Inspector Jefe de Primera enseñanza de Pontevedra, con fecha 5 de Enero último:

Resultando que en dicha comunicación participa el citado Inspector que el edificio construido en la ciudad de Pontevedra, con subvención del Estado, para Grupo escolar de Primera enseñanza, se destina á otros fines distintos de los docentes, manifestando que, según las noticias que ha podido recoger, se ha destinado el expresado edificio á Hospital, después á oficinas para topógrafos y en la actualidad, el Ayuntamiento de Pontevedra ha cedido el edificio de que se trata al ramo de Guerra para la instalación de Oficinas militares:

Resultando que los hechos denunciados por la Inspección de Primera enseñanza de Pontevedra, se confirman con dos ejemplares de la prensa local, en los que se reseña la sesión celebrada por la Junta provincial de Instrucción Pública el día 24 de Septiembre de 1913, en cuya sesión, el Inspector de Primera enseñanza se lamenta de que estén en las calles más de 200 niños de la Escuela graduada por no existir local para dar la enseñanza y que el Municipio haya hecho cesión del edificio escolar al ramo de Guerra:

Resultando que por Real orden de 27 de Julio de 1886, se concedió al Ayuntamiento de Pontevedra la subvención de 95.395 pesetas 50 céntimos, distribuida en tres plazos iguales, con cargo á los ejercicios económicos de 1886, 1887 y 1888, para construir un Grupo escolar con arreglo á lo que prevenía el Real decreto de 5 de Octubre de 1883:

Considerando que el citado Real decreto de 5 de Octubre de 1883, se dictó para fijar las reglas de aplicación de los créditos comprendidos en el presupuesto de gastos del antiguo Ministerio de Fomento con el fin de mejorar la Instrucción pública, ocupándose especialmente los artículos 12 al 18 de las subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de edificios destinados á Escuelas públicas, refiriéndose, por tanto, á estas disposiciones la Real orden de 27 de Julio de 1886, en cuya virtud de subvención al Ayuntamiento de Pontevedra para la construcción de un Grupo escolar:

Considerando que el artículo 29 del Real decreto de 26 de Septiembre de 1904, de la misma manera que el artículo 18 del Real decreto vigente de 28 de Abril de 1905, disponen que, no obstante ser las Casas escuelas propiedad de los Ayuntamientos, su uso estará limitado por las siguientes reglas:

1.^a Se prohíbe ocupar los locales de la Escuela y su material en objetos distintos de la enseñanza, salvo lo dispuesto por las leyes.

2.^a Nunca se autorizará en los edificios escolares la construcción de casa para el Maestro.

3.^a En ningún caso, sin autorización del Ministerio de Instrucción Pública, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios Escuelas construídos en todo ó en parte con fondos del Estado.

4.^a Cuando sea necesaria la traslación de la Escuela á otro edificio, no se llevará á efecto sin que previamente lo autorice la Junta provincial de Instrucción Pública:

Considerando que el artículo 5.^o del Real decreto de 3 de Agosto de 1913 establece que cualquiera variación que se lleve á cabo en la distribución del edificio para alterar el proyecto aprobado, adicionando dependencias con fines ajenos á la enseñanza ó restando otras para servicios municipales ó de otra clase, aun cuando sea para vivienda del Maestro, determinarán la anulación de la subvención y la obligación de reintegrar al Estado las cantidades abonadas:

Considerando que el Ayuntamiento de Pontevedra ha infringido las reglas 1.^a y 3.^a del Real decreto vigente de 28 de Abril de 1905, al dedicar, como lo hace, el edificio construído con subvención del Estado para grupo escolar, á fines distintos de los docentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que el Inspector Jefe de primera enseñanza de Pontevedra, en nombre de este Ministerio, y en el plazo de ocho días, requiera al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de aquella capital para que destine el edificio construído con subvención del Estado á la instalación de las Escuelas graduadas, significándole que proceda en un plazo de tres meses, á contar desde el día en que tenga lugar dicho requerimiento, á verificar lo necesario, á fin de que se desalojen las oficinas militares ó cualesquiera otras que se hayan establecido en el edificio de que se trata, bajo apercibimiento que, de no hacerlo en el término fijado, se anulará la subvención que percibió la Corporación municipal, exigiéndose su reintegro al Estado.

2.^o Que por conducto del Ministerio de la Gobernación se comunique esta resolución al Ayuntamiento de Pontevedra para su debido cumplimiento.

3.^o Que una vez desalojadas las de-

pendencias que se han instalado en el repetido edificio, verifique el Ayuntamiento las obras que sean necesarias para la adecuada distribución de sus locales, ya con arreglo al proyecto aprobado, ó bien en armonía con las nuevas exigencias de la graduación de Escuelas; y

4.^o Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID, á los efectos de que los requerimientos y plazos que en ella se consignan se cuenten á partir de su publicación en dicho diario oficial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo interesado la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en 14 de Enero del año actual, que sea declarada Monumento nacional la Capilla de Luena, vulgo de las Urbinas, emplazada en Guadalajara, y siendo favorable á esta declaración el informe emitido por la Real Academia de la Historia, fecha 28 de Marzo siguiente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar Monumento nacional la expresada capilla, quedando ésta bajo la protección del Estado y la inmediata inspección y custodia de la Comisión provincial de Monumentos de Guadalajara.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 23 de Marzo próximo pasado D. Francisco Laporta Valor, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, que figuraba en la cuarta categoría de las comprendidas en el escalafón general del Profesorado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den los ascensos reglamentarios en la escala gradual; y, en su consecuencia, D. Adolfo García Cabezas, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, pase á ocupar en el escalafón el número 25, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, como comprendido en la cuarta categoría de la escala; D. Pedro Mayoral y Parracis, que lo es de la misma Escuela, pase á ocupar en el escalafón el número 40, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, como comprendido en la quinta categoría de la escala; D. Roberto Laplaza Mancig, que lo es de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, pase á ocupar en el escalafón el número 60, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, como comprendi-

do en la sexta categoría de la escala, y 1.000 más por razón de residencia; don Emilio Calandía y Calandía, que lo es de la citada Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, pase á ocupar en el Escalafón el número 100, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, como comprendido en la séptima categoría de la escala, y D. Joaquín Capulino Jáuregui, que lo es de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, pase á ocupar en el escalafón el número 172, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, como comprendido en la octava categoría de la escala, cuyos sueldos percibirán á partir de 24 de Marzo último, día siguiente al del fallecimiento del mencionado Sr. Laporta, desde cuya fecha les corresponde la antigüedad en sus ascensos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 24 de Marzo próximo pasado D. José Moreno y Moreno, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Granada, que figuraba con el número 1 en el escalafón general del Profesorado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den los ascensos reglamentarios en la escala gradual del Profesorado de término, y en su consecuencia: D. Venancio Vallmitjana y Barbany, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios y de Bellas Artes de Barcelona, pase á ocupar en el escalafón el número 2, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, como comprendido en la primera categoría de la escala; D. Eusebio Rodríguez Fernández, que lo es de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, pase á ocupar en el escalafón el número 6, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, como comprendido en la segunda categoría de la escala; D. Fernando Pallarés y Colmenar, que lo es de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, pase á ocupar en el escalafón el número 14, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, como comprendido en la tercera categoría de la escala, y 1.000 más por razón de residencia; D. Felipe Mario López Blanco, que lo es de la misma Escuela de Artes y Oficios de Madrid, pase á ocupar en el escalafón el número 25, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, como comprendido en la cuarta categoría de la escala, y 1.000 más por razón de residencia; don Antonio Alsina Amils, que lo es de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, pase á ocupar en el escalafón el número 40, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, como comprendido en la quinta categoría de la escala; D. Manuel Barco Andreu, que lo es de la citada Es-

cuela de Madrid, pasa á ocupar en el escalafón el número 60, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, como comprendido en la sexta categoría de la escala, y 1.000 más por razón de residencia; D. Félix Apraiz Ariza, que lo es de la Escuela Industrial de Gijón, pasa á ocupar en el escalafón el número 100, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, como comprendido en la séptima categoría de la escala, y D. Julio Coullant y Alvarez-Benavides, que lo es de la repetida Escuela de Artes y Oficios de Madrid, pasa á ocupar en el escalafón el número 172, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, como comprendido en la octava categoría de la escala, y 1.000 más por razón de residencia; reconociéndoseles la antigüedad en sus ascensos desde el 25 del citado mes de Marzo último, día siguiente al del fallecimiento del mencionado Profesor D. José Moreno, desde cuya fecha percibirán los sueldos que respectivamente se les asignan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo desistido el Ayuntamiento de Zamora de la construcción de los caminos vecinales de la carretera de Zamora á Cañizal á la de Zamora á Fermoselle; de la calle de la Amargura á la carretera de Tordesillas á Zamora; de Zamora á Almaraz á la carretera de Zamora á Portugal; de la carretera de Villacastín á Vigo á la de Tordesillas á Zamora; del kilómetro 5 de la carretera de Zamora á Portugal al camino de Zamora á Almaraz, y del de la Puerta de Santa Ana á la carretera de Villacastín á Vigo; no habiendo cumplido los Ayuntamientos interesados en la construcción del camino vecinal de Santibáñez á Cunquilla, como los anteriores en la provincia de Zamora, con los requisitos marcados por la Ley y Reglamento vigentes, por no manifestar si están libres los terrenos necesarios para la construcción de las obras, y habiendo desistido el Ayuntamiento de Los Llanos de la construcción del camino vecinal de Barco de Avila á Los Llanos, en la provincia de Avila; estando en las mismas condiciones de los que figuran en la Real orden de 18 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desechen las proposiciones de los citados caminos, quedando los Ayuntamientos expresados sujetos á la penalidad que marcan la Ley y Reglamento vigente, y conceder un plazo, que finará el día 30 de Mayo próximo, para

que puedan reclamar los peticionarios ante la Dirección General de su digno cargo, si se creen perjudicados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1914.

P. O.,

ABILIO CALDERÓN.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose cumplido los requisitos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar excluido de la Real orden de 18 de Diciembre último, al camino vecinal de Perálvech á la carretera de Hueta á Tortuera (Guadalajara), quedando subsistente la Real orden de 21 de Diciembre de 1912, relativa á dicho camino.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1914.

P. O.,

ABILIO CALDERÓN.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose cumplido los requisitos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar excluido de la Real orden de 18 de Diciembre último, el camino vecinal de Rojas á la carretera de Briviesca á Cornudilla, quedando subsistente la Real orden de 22 de Enero de 1912, relativa á dicho camino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1914.

P. O.,

ABILIO CALDERÓN.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose cumplido los requisitos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar excluido de la Real orden de 18 de Diciembre último el camino vecinal de Montblanch á Prenafeta (Tarragona), quedando subsistente la Real orden de fecha 4 de Julio de 1912, relativa á dicho camino.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1914.

P. O.,

ABILIO CALDERÓN.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose cumplido los requisitos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar excluido de la Real orden de 20

de Enero último el camino vecinal de Petres á Sagunto, de la provincia de Valencia, quedando subsistente la Real orden de fecha 31 de Enero de 1913, relativa á dicho camino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1914.

P. O.,

ABILIO CALDERÓN.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual, y que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891 deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

D.^a Cándida González Castellanos, 625 pesetas anuales.

D.^a Enriqueta Torrecilla Terán, 1.650.

D.^a Sabina Pagés Fábregas, 1.250.

D.^a Juana Venancio Concha Bas, 1.250.

D.^a Juana Maldonado Romero, 470.

D.^a Mercedes Rubiales Sedano, 400.

D.^a Felisa Parera Abella, 1.650.

D.^a Concepción Braojos Pacheco, doña Enriqueta Braojos Pacheco, D.^a Victoria Braojos Pacheco, D.^a María Braojos Pacheco, D. Francisco Braojos Pacheco, D. Vicente Braojos Pacheco y D. Juan Braojos Pacheco, 400.

D.^a Celedonia Oasta Díaz Forcada, 1.125.

D.^a Soledad Díaz Díaz, 1.277,50.

D.^a Emilia Chinchón Vallador, 1.650.

D.^a Teresa Fortany Revoltes, 1.250.

D.^a Virginia Osarceca Cabañas, 1.125.

D.^a Trinidad Fradera Llanes, 470.

D.^a Trinidad Muniesa Armengol, 400.

D.^a María Pérez Pló, 1.125.

D.^a Josefa Guerrero Andreu, 825.

D.^a Manuela Peña Romero, 775.

D.^a Victorina Amérigo Rouvier, 675.

D.^a Sebastiana Leal Ramos, 450.

D.^a Maximina Aidalar Bouza, 1.650.

D.^a María de Africa Ortiz Roas, 1.125.

D.^a Francisca Castilla Meda y hermanos, 1.125.

D.^a Juana Rita Mora Barroso, 625.

D.^a Graciana Beumbech Ferreira, 525.

D.^a Luisa Baños Montoro, 625.

D.^a María de Parada Montenegro, 1.125.

D. Manuel Fernández Barco y D.^a Carmen Morales Hoyos, 638,75.

D.^a Elisa Correa Mayoral, 1.200.

D.^a Eulalia del Consuelo García Frutos de Vargas, 1.277,50.

D.^a Tomasa Martos González, 1.650.

D.^a María de las Mercedes Vidal Abarca Salazar, 3.750.

D.^a Manuela Prados Sánchez, 1.650.

D.^a Constanza Cortés Solís, 1.650.

D.^a Estefanía Ureña Rajo, 625.

D.^a María Emilia García de Tejada y Sánchez, 625.

D.^a Elvira Herrero Villar y hermanos, 1.650.

D.^a María del Carmen Larreategui Monroy, 1.600.

Madrid, 21 de Abril de 1914.—El General Secretario, Gabriel Antón.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General
de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Tarapiella y Caso, como Patrono de la institución benéfica fundada en el pueblo de Romillín por don Angel Caso Pérez, en súplica de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente figuran las copias, debidamente cotejadas, de los siguientes documentos:

1.º Testamento otorgado por D. Angel Caso y Pérez el día 17 de Mayo de 1906, ante el Notario de esta Corte don José Criado y Fernández, en cuya cláusula 12 dispone se depositen ó consignen 50.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, para el sostenimiento de la Escuela que había construído con anterioridad en el pueblo de Romillín (Oviedo), para la enseñanza de niñas pobres, disponiendo además la inversión que habrá de darse á los intereses de dicha cantidad, y otras prescripciones para la marcha de la fundación.

2.º Certificación expedida por el Jefe de la Sección de Beneficencia particular en el Ministerio de la Gobernación, haciendo constar que entre los expedientes que en ella figuran está el de la fundación de que se trata, en el cual se halla la minuta de la Real orden de 22 de Junio de 1910, que clasificó dicha institución como de beneficencia particular:

Resultando que además obran en el expediente de exención una certificación expedida por D. C. Cirino Fernández Alvarez, Cura párroco de San Pedro de Villanueva, y Secretario de la Junta de Patronato de la Escuela de niñas de San José, de Romillín (Oviedo), acreditativa de que el solicitante D. José Tarapiella y Caso, Patrono de la fundación, fué autorizado únicamente por los demás Patronos para incoar este expediente, según consta del libro de actas, día 16 de Febrero de 1912, y otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Parrós y de la Junta de Instrucción pública, con el V.º B.º del Alcalde, haciendo constar que en la Escuela citada se viene dando la enseñanza gratuita, sin que por ningún concepto se perciba cantidad alguna de las niñas que á ella asisten:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911 declara exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita mediante resolución especial para cada caso, y siendo requisitos necesarios que se acompañen á la instancia en que se solicite la exención los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia:

Considerando que los documentos requeridos por la citada disposición reglamentaria se han presentado en forma, y el carácter benéfico y gratuito de la institución aparece claramente de la cláusula fundacional del testamento relacionado:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga también la exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de

los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que estos requisitos concurren en el presente caso por tratarse de una verdadera fundación caracterizada, como todas ellas, por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es exclusivamente benéfico, como encaminado á procurar la satisfacción gratuita de entidades intelectuales:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la Escuela fundada en Romillín por D. Angel Caso Pérez.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Benito Instán Martínez, solicitando en favor de la fundación denominada Escuela de Martínez Folgueras exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. José Martínez Folgueras, en su testamento autorizado por el Notario de esta Corte D. José Garfía Lastra en 20 de Julio de 1895, dispuso que en el pueblo de Villamendrid, provincia de Oviedo, se creara una Escuela de niñas para la enseñanza gratuita de los niños de la feligresía y pueblos inmediatos, señalando de sus bienes la cantidad que estimó necesaria al efecto:

Resultando que la fundación ha sido clasificada de beneficencia particular por Real orden de Fomento de 6 de Mayo de 1898, la cual reservó á dicho Ministerio el ejercicio de las facultades propias del Protectorado:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga la misma exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendida la institución que motiva este expediente, la cual constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de un fin exclusivamente benéfico, habiendo además presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada, pues si bien la Real orden de clasificación ha sido dictada por el Ministerio de Fomento, su competencia ha sido reconocida por el Real decreto de 29 de Junio de 1911, y de conformidad con esta disposición y la consignada en el artículo 1.º, párrafo 3.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, ha sido concedida la exención en los casos análogos al presente, resueltos por Reales órdenes de 12 de Febrero de 1913 y 24 de Enero de 1914:

Considerando que esta Dirección, por

delegación del Ministerio de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación denominada Escuelas de Martínez Folgueras.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 del mismo texto legal, á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación instituída en Catral (Alicante), por D. Tomás Selves Malanca, durante un plazo de quince días, á fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen convenientes á sus derechos por lo que respecta á la clasificación de dicha fundación, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 3 de Abril de 1914.—El Director general, M. S. Quejana.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 del mismo texto legal, á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación instituída en Niebla (Huelva), por D. Cristóbal Monsaive, durante un plazo de quince días, á fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos por lo que respecta á la clasificación de dicha fundación, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 4 de Abril de 1914.—El Director general, M. S. Quejana.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder á la clasificación como de beneficencia particular de la fundación instituída en Magallón (Zaragoza), denominada Capellanía de Fernández, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, á los representantes é interesados en los beneficios de aquélla por un plazo de quince días, para que puedan alegar lo que á su derecho convenga, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección correspondiente de este Ministerio.

Madrid, 7 de Abril de 1914.—El Director general, M. S. Quejana.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En virtud de oposición, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Angel Antonio Ferrer y Dagilgal, Catedrático numerario de Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica de la Facultad de Medicina de Cádiz, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la plaza de Auxiliar numerario del segundo grupo de la misma Facultad, que actualmente desempeña el interesado.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1914.—El Subsecretario, Silveira. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Dirección General de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar en virtud de concurso á D. Immael Norzagaray y Vivas, Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de León, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1914.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

Extracto de la hoja de servicios de D. Immael Norzagaray y Vivas.

Maestro de Primera enseñanza Normal.

Por Real orden de 2 de Julio de 1913, fué nombrado Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Burgos, donde continúa en la actualidad prestando sus servicios.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar en virtud de concurso de ascenso á D.^a Genoveva del Pino y Valsera, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Teruel, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1914.—El Director General, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Extracto de la hoja de servicios de D.^a Genoveva del Pino y Valsera.

Maestra Superior con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Por Real orden de 26 de Mayo de 1913, fué nombrada, en virtud de oposición, Auxiliar de la Sección de Letras de la Normal de Maestras de Cáceres, donde continúa en la actualidad.

A propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que, interin se da nueva organización á la enseñanza de Trabajos manuales, quede suprimida esta clase en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1914.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad Central.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

El reembolso de los gastos que al personal facultativo ocasiona los viajes que tienen que verificar para la dirección, inspección y vigilancia de los servicios de conservación de carreteras, está regulado por el apartado E del artículo 3.^o de la Instrucción de 21 de Abril de 1910, según la cual corresponde por este concepto para las 17 visitas extraordinarias que anualmente deben verificarse á cada kilómetro entre Ingeniero-Jefe, Ingeniero encargado y Ayudante ó Sobrestante, la cantidad media de 18,54 pesetas al año, á repartir entre los funcionarios citados, y redondeando dicha cifra sobre la base de 20 pesetas por año y kilómetro de carretera en conservación, para tener en cuenta también el reembolso de los gastos que originen las visitas extraordinarias que puedan ocurrir, debidamente justificadas, con arreglo á la citada Instrucción, y el aumento del 5 por 100 á las dos Jefaturas de Canarias, conforme á lo dispuesto por Real orden de 13 de Julio de 1907, resulta deficiente el crédito asignado para este servicio á las diversas Jefaturas por Real orden de 24 de Enero último; y á fin de completar la cantidad necesaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido otorgar á cada Jefatura el crédito que figura en la relación adjunta, como aumento de consignación para completar las cantidades necesarias para indemnizaciones al personal facultativo por el servicio de conservación de carreteras, con cargo al capítulo 14, artículo 2.^o concepto 4.^o del presupuesto vigente, cuyo gasto se ha de justificar con arreglo á las prescripciones de la Instrucción de 21 de Abril de 1910, con reintegro de la parte que no resulte de necesidad aplicación y debidamente autorizada.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1914.—El Director general, R. Rolduecos.

Relación de los créditos que se conceden á las Jefaturas de Obras Públicas, como aumento de consignación, con destino á indemnizaciones al personal facultativo por los servicios de conservación de carreteras, con cargo al capítulo 14 artículo 2.^o concepto 4.^o del presupuesto vigente.

Alava y Vizcaya, 50 pesetas.
Alicante, 3.600.
Alicante, 2.500.
Almería, 1.800.
Avila, 2.100.
Badajoz, 3.500.
Barcelona, 2.600.
Burgos, 4.700.

Cáceres, 3.100.
Cádiz, 2.200.
Castellón, 2.800.
Ciudad Real, 3.100.
Córdoba, 3.200.
Coruña, 3.100.
Cuenca, 3.500.
Gerona, 3.300.
Granada, 2.200.
Guadalajara, 4.000.
Huelva, 1.000.
Huesca, 5.100.
Jaén, 2.700.
León, 4.200.
Lérida, 1.900.
Logroño, 1.700.
Lugo, 3.100.
Madrid, 3.200.
Málaga, 1.800.
Murcia, 3.700.
Orense, 900.
Oviedo, 4.500.
Palencia, 4.300.
Pontevedra, 2.600.
Salamanca, 2.100.
Santander, 3.300.
Segovia, 1.700.
Sevilla, 2.200.
Soria, 2.000.
Tarragona, 2.400.
Teruel, 3.800.
Toledo, 5.100.
Valencia, 2.300.
Valladolid, 3.500.
Zamora, 2.700.
Zaragoza, 4.300.
Baleares, 1.800.
Canarias Tenerife, 3.100.
Canarias Las Palmas, 3.600.
Madrid, 21 de Abril de 1914.—Aprobado por Su Majestad.—Calderón.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, y en vista de haberse cumplido lo dispuesto por el artículo 1.^o de la ley vigente de Caminos vecinales y el 7.^o del Reglamento para su ejecución y no haberse presentado reclamaciones, ha tenido á bien aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal que, partiendo de la carretera del Estado, en termino de Santa Margarita de Montbay, y pasando por Oreu Hermella, Casa Pafet y otros, termine en San Juan de Mediona, en la provincia de Barcelona.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 7 de Marzo de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de esta fecha ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Fuentepiñel á Torre-silla del Pinar.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 7 de Marzo de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia.